



León, 4 de junio de 2019

**Ayuntamiento de XXX**  
**Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta**  
**Calle XXX**  
**37656 - XXX**  
**(Salamanca)**

**Asunto: Molestias causadas por la instalación de un generador eléctrico**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **342/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la ubicación del generador que suministra energía eléctrica para la celebración de las verbenas durante las fiestas patronales de esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los humos generados por la instalación de un generador eléctrico durante las fiestas patronales de San Bartolomé en las proximidades de la vivienda sita en XXX, de su municipio. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados en su día por D. XXX, marido de una de las copropietarias del inmueble, Dña. XXX, mediante escrito remitido a esa Corporación (Reg. entrada Subdelegación del Gobierno en XXX O00001534e1801704784/18-06-18), en el que solicitaba el cambio de ubicación de dicha instalación que funciona de noche y de día durante los días festivos.

Sin embargo, mediante comunicación de 22 de agosto de esa Alcaldía, se desestimó dicha pretensión al considerar que existía un interés general superior que, en este caso, era el beneficio que causan a cientos de vecinos las actuaciones musicales que



se celebran en estas fiestas. Frente a dicha decisión, se interpuso recurso de reposición por parte de la Sra. XXX mediante carta certificada remitida el 4 de octubre, y recibida en dicho Ayuntamiento el 9 de ese mes sin que se haya dado respuesta a su contenido.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX reconoció que no se había dado respuesta al recurso presentado, ya que la postura seguía siendo la misma que la recogida en la comunicación de agosto de 2018, ya que estimaba que *“no se puede colocar el generador en otro lugar (...), porque las orquestas se sitúan en la parte superior de la Plaza de XXX, el generador tiene que estar al lado de las mismas en la parte izquierda* (el subrayado es nuestro)”. Asimismo, se indica que *“no existen autorizaciones municipales para celebrar actuaciones musicales, porque quien contrata es el Ayuntamiento (...), siendo necesario instalar un generador debido a la potencia de luz que requieren dichas actuaciones”*. Por lo tanto, no ha existido la intervención del Servicio Territorial de Economía de Salamanca, ya que *“la instalación de un generador no precisa permiso de ninguna otra administración. La competencia es municipal al encontrarse en suelo urbano”*.

Por último, se afirma en dicho informe que, al ubicarse en la vía pública, no precisa tampoco obtener ningún permiso de los propietarios del inmueble colindante, y estima que *“el interés general siempre prima sobre el particular y en este caso se benefician de ello todos los habitantes del municipio y turistas que visitan Cepeda durante las fiestas patronales”*.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar, en ningún momento, en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, lo que exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores de este ámbito que están en juego en la situación descrita por el reclamante.

Por una parte, el Ayuntamiento está utilizando la Plaza Mayor de XXX, como bien de dominio público, para la realización de conciertos y bailes, actividades propias de su competencia según lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Para ello ejerce las potestades de uso y utilización de bienes de dominio público que le confiere el Reglamento de Bienes de las Entidades



Locales, promoviendo la realización de los festejos indicados.

El reclamante, por su parte, es titular del derecho al disfrute de su vivienda y de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en el mismo concurre un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución. También lo es del derecho a la salud, protegido por el artículo 43 de la Carta Magna, y del derecho a la inviolabilidad del domicilio, artículo 18, en la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo.

El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar los efectos que tiene la celebración de los conciertos durante las fiestas patronales del municipio, con los derechos inherentes a la propiedad privada, a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, de los que es titular el ciudadano reclamante.

Es cierto, como afirma el Ayuntamiento de XXX, que, en nuestra Comunidad Autónoma, la celebración de los conciertos y verbenas durante las fiestas patronales de las localidades se ha realizado de manera tradicional en las plazas mayores y en los lugares más céntricos de su casco urbano, al ser este el lugar tradicional de encuentro de los vecinos. Sobre esta cuestión, la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, define en el Apartado B.7 del Anexo las verbenas y actividades propias de celebraciones populares, como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares, y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”*. En estos casos, la realización de estas actividades precisará de la autorización de la Administración municipal (artículo 12.1 de la referida Ley), si bien se afirma que *“no será necesaria esta autorización cuando el espectáculo o actividad sea organizada por el propio ayuntamiento y se realice en espacios de su propiedad o cuando dándose solo una de estas circunstancias el ayuntamiento así lo acordara”*.

Por lo tanto, de acuerdo con la información facilitada por esa Corporación, no precisaría obtener ninguna autorización, al ser la organizadora de los festejos patronales y al celebrarse en las vías públicas, caracterizadas como bienes de dominio público. Sin embargo, es preciso que dicha Administración garantice que dicho espectáculo se realice en las adecuadas condiciones técnicas y de seguridad conforme a lo requerido en el artículo 7.1 de la Ley 7/2006, entre los que se encuentra el cumplimiento de las medidas de prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externo (apartado c), y de salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesarias para evitar molestias a terceros (apartado d).



Además, tal como se prevé en el artículo 6 de esa norma, debería exigir la Administración municipal que se suscriba un contrato de seguro *“que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros por la actividad o espectáculo desarrollado”*, debiendo cumplirse lo previsto en el punto tercero de ese precepto: *“Aquellos establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas para los que no sea técnicamente posible fijar su aforo, como actividades al aire libre, algunas competiciones o actividades deportivas, casetas de feria, verbenas o manifestaciones folklóricas o análogas, las pólizas de seguro que serán contratadas por los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, y por los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán cubrir un capital mínimo de 100.000 euros, sin perjuicio de la normativa sectorial que pudiera resultar de aplicación en la materia”*.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que los conciertos y espectáculos musicales que se desarrollen en la Plaza Mayor de XXX deberían cumplir estos requisitos formales requeridos en la normativa autonómica de espectáculos públicos y actividades recreativas. Sería, en esos momentos, cuando ese Ayuntamiento debe analizar si el lugar elegido para instalar el generador eléctrico es el más adecuado conforme a las condiciones de seguridad y salubridad exigidas en esos preceptos. Es cierto que no corresponde a esta Procuraduría determinar la ubicación de dicha instalación al ser esta una potestad discrecional de dicha Corporación, entendida esta como una facultad de la Administración de decidir entre varias opciones igualmente justas.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Institución pretende que la decisión que adopte el órgano competente de ese Ayuntamiento sea motivada y ajustada al cumplimiento de unas exigencias técnicas, que justifiquen claramente el emplazamiento escogido con el fin de intentar minimizar los humos y malos olores que causa la actividad de ese generador, evitando así incurrir en la arbitrariedad que está expresamente prohibida en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que, con el fin de garantizar el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León, se garantice por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX que la celebración de las actuaciones musicales que se desarrollan en la Plaza Mayor de esa localidad, se realizan cumpliendo las condiciones técnicas y de seguridad requeridas en su artículo séptimo, y que**



**dispone del seguro obligatorio conforme a las condiciones establecidas en su artículo sexto.**

**2. Que, con el fin de intentar minimizar los humos y malos olores que causa el generador eléctrico objeto de la presente queja, se justifique en ese procedimiento de manera motivada por dicha Corporación la ubicación que se considere más adecuada para su instalación, evitando así incurrir en actuaciones arbitrarias.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución formulada.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López